



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR

**--- RESOLUCIÓN: 23 (VEINTITRES).-----**

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).-----

--- V I S T O para resolver el presente Toca **27/2021**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el actor, en contra de la resolución incidental de acumulación de autos del diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la C. Juez Séptimo de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en los autos del expediente 289/2022, relativo al Juicio Ordinario Civil para establecer reglas de convivencia promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* ; visto el escrito de expresión de agravios, la resolución impugnada, con cuanto más debió consta en autos y debió verse; y -----

**----- RESULTANDO -----**

--- **PRIMERO.**- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos:-----

" --- PRIMERO.- Por los motivos y razones expuestos en este fallo, se determina que NO HA PROCEDIDO la acumulación solicitada por el C. LIC. \*\*\*\*\* , autorizado por el C. \*\*\*\*\* .-----

--- SEGUNDO.- Y en consecuencia, se ordena se levante la suspensión del procedimiento y prosigase el juicio que nos ocupa por sus demás etapas procesales.-----

--- TERCERO.- No se hace especial condena de los gastos y costas judiciales, en virtud de los efectos declarativos de esta resolución, por lo que cada contendiente cubrirá sus erogaciones, de acuerdo con el numeral 131 del Ordenamiento Adjetivo Civil.-----

--- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES..."-----

--- **SEGUNDO:** Notificadas que fueron las partes de la resolución cuyos puntos resolutivos han quedado transcritos e inconforme la parte actora, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que fue admitido en ambos efectos mediante proveído del tres (3) de noviembre de dos mil veintidós (2022), remitiéndose los autos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, el cual por acuerdo Plenario del siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023), se turnaron a esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar para la substanciación del recurso de apelación de que se trata, mediante auto del ocho (8) de marzo del presente año, se radicó el toca teniéndose al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la resolución impugnada; se dio intervención al Agente del Ministerio Público adscrita para que manifestara lo que a sus intereses conviniera, quién desahogó la vista mediante escrito del quince (15) de marzo del actual; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales quedaron los autos en estado de dictar resolución, la que se emite al tenor del siguiente:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

--- **PRIMERO:** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, del tres de junio de dos mil ocho.-----

--- **SEGUNDO:** El actor apelante, expresó como motivos de inconformidad el contenido del escrito del treinta y uno (31) de



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

octubre de dos mil veintidós (2022), que obra agregado a los autos del presente toca a fojas de la seis (6) a la diez (10); agravios a los cuales se refieren los razonamientos que se expresan en el presente considerando y que consisten, en lo que a continuación se transcribe:-----

**“AGRAVIO UNICO.**

Consistente en la muticitada resolución de fecha 17 de octubre del año en curso, mediante la cual, la autoridad Aquo, la cual niega la acumulación de autos solicitada por el suscrito, por medio de mi Asesor Jurídico y persona autorizada, el cual se tuvo por admitido mediante auto de fecha 20 de junio del año en curso. El motivo de la solicitud de la referida acumulación de autos, lo fue el hecho de a raíz de la interposición en fecha 25 de marzo del año en curso, ante el juzgado Séptimo de primera instancia de lo familiar, juicio ordinario civil promovido por el suscrito en contra de la C. \*\*\*\*\*, con la finalidad de que se establezcan reglas que le permitan al suscrito convivir con mi menor hija, \*\*\*\*\* , radicándose bajo el número de expediente 289/2022. Paralelamente, pero en fecha posterior, el día 25 de abril del presente año, la C. \*\*\*\*\* , promueve en contra del suscrito, juicio ordinario civil de desconocimiento de paternidad, respecto a mi MENOR HIJA, \*\*\*\*\* RADICADO ANTE EL JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL, BAJO EL NUMERO DE EXPEDIENTE \*\*\*\*\* , Esta circunstancia quedo acreditada mediante la presentación de las constancias del citado expediente consistente en Copia debidamente cotejada y certificada de la demanda interpuesta por la C. \*\*\*\*\* , así como de la cédula de notificación de fecha 28 de abril del año en curso, en donde se aprecia el auto de radicación y los datos del expediente referido, las cuales obran en autos del Negocio Aquo.

Al respecto, la autoridad recurrida, considero y resolvió de la siguiente manera: (Lo transcribe)

Me genera agravio la negativa a la acumulación solicitada, en virtud de que acuerdo a las bases sobre las cuales fue solicitada la acumulación no solo existe identidad de personas e incluso vía

intentada en ambos juicios. sino que además, ambas tienen como fuente medular derechos inherentes a la paternidad y al interés superior del menor, por tanto, es innegable que el resultado de uno, afectara sustancialmente y directamente al otro. Es decir, de manera ejemplificativa, en caso de ser procedente el juicio intentado por la contraria, el desconocimiento judicial de la paternidad del suscrito sobre mi menor hija, los efectos de la misma no solo se reducirían a la cancelación de un acta de nacimiento, sino que afectaría de manera directa otros derechos, entre ellos el de convivencia, ya que, este es un efecto inmediato, e incluso perseguido por mi contraria, por tanto, dejaría sin fondo el juicio ordinario sobre reglas de convivencia, produciendo efecto de cosa juzgada, ya que al no existir un parentesco entre el suscrito y mi menor hija, no existiría tampoco el derecho inherente a la convivencia de mi menor hija con el suscrito, con la misma, lo cual, por lo tanto, la sentencia que llegare a otorgar reglas para convivir con mi menor hija, quedaría sujeta al resultado de la otra, por lo cual, es imperativo que ambos procesos deban llevarse en una sola cuerda, porque de lo contrario, daría lugar a una dualidad de sentencias, que pudieran ser resultas en sentidos contrarios una de la otra, afectando los derechos de las partes, principalmente el interés superior del menor. Al respecto, el numeral 79 del ordenamiento adjetivo civil, establece lo siguiente: (lo transcribe).

El numeral invocado, establece de manera explicita, que la acumulación es procedente cuando entre dos o más juicios, exista identidad de personas y de cosas, aun cuando las acciones intentadas sean distintas, tal y como es el caso en concreto que nos ocupa, contrario a lo aducido por la autoridad recurrida, quien esgrime:

"...sin embargo al ser distintas las acciones de ambos, son diferentes sus pretensiones, por lo que resulta dable que el estudio de las mismas deben ser estudiadas por manera separada en cada juicio respectivo, ya que nada beneficia al interés superior de la menor en cuestión que se acumulen diversos juicio".

Por lo tanto es necesario que se mande acumular el expediente más reciente, que corresponde al radicado en el juzgado Cuarto de lo familiar, a los autos más antiguos, que corresponden al radicado ante el juzgado séptimo de lo familiar, es decir, del más reciente al más antiguo, y se resuelva en una misma sentencia, privilegiando principalmente el interés superior del menor. Lo expuesto en ambos



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 27/2023

5

procesos, resultan controversias conexas y trascendentales, con el tema medular, tratándose de menores, la autoridad debe ser preponderante y no dejar de manera aleatoria, cualquier controversia que tenga relación con el asunto de fondo. Al respecto la suprema corte de justicia sostiene el siguiente criterio:

CONEXIDAD DE CAUSAS, FORMA EN QUE DEBE PROCEDER EL JUZGADOR FRENTE AL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR EN CONTROVERSIAS QUE INCIDEN EN SU GUARDA Y CUSTODIA. (la transcribe)...”

---- **TERCERO.** En su concepto de agravio único, el apelante aduce esencialmente que, le causa perjuicio la negativa a la acumulación solicitada, en virtud de que no solo existe identidad de personas, que la vía intentada en ambos juicios es la misma, que se tiene como fuente medular derechos inherentes a la paternidad y al interés superior del menor, por tanto, es innegable que el resultado de uno, afectara sustancialmente y directamente al otro; que en caso de ser procedente el juicio intentado por su contraria el desconocimiento de la paternidad de él sobre su menor hija, los efectos de la misma no solo se reducirían a la cancelación de un acta de nacimiento, sino que afectaría de manera directa otros derechos, entre ellos el de convivencia, ya que este es un efecto inmediato e incluso perseguido por su contraria, por tanto dejaría sin fondo el juicio ordinario sobre reglas de convivencia, pues al no existir un parentesco entre él y su menor hija, no existiría tampoco el derecho inherente a la convivencia, por tanto la sentencia que llegare a otorgar reglas para convivir con su infante quedaría sujeta al resultado de la otra, por lo cual es imperativo que ambos procesos deban llevarse en una sola cuerda, de lo contrario, daría lugar a una dualidad de sentencias, que pudieran ser resueltas en sentidos contrarios una de la otra,

afectando los derechos de las partes, principalmente el interés superior de la menor.-----

--- Los anteriores conceptos de agravio resultan esencialmente fundados y suplidos en su deficiencia, los cuales resultan suficientes para la revocación del fallo impugnado.-----

--- Antes de dar respuesta a los motivos de disenso expresados por el apelante, es preciso mencionar que, en el presente caso, se advierte que la acción que nos ocupa se trata de una acción de para establecer reglas de visita y convivencia, en la que se observa que en la litis que la conforma se encuentran involucrados los derechos de la menor \*\*\*\*\*. quien cuenta con dos (2) años seis (6) meses de edad, como se acredita con la copia certificada de su acta de nacimiento.-----

--- En esa razón, esta Sala considera imprescindible analizar si la resolución pronunciada por el juez que determina improcedente la acumulación, se encuentra encaminada a tutelar el interés superior de los referidos menores en términos de lo dispuesto por los artículos 4o, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1, 2 3, y 6 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, pues dichas disposiciones legales constriñen a todos los órganos jurisdiccionales que componen el Estado Mexicano a preservar el interés superior de los menores gobernados al emitir los fallos jurisdiccionales.-----

--- Tiene aplicación en apoyo a las anteriores consideraciones la tesis que a continuación se transcribe:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR

TOCA: 27/2023

7

--- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 159897. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Constitucional, Civil. Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.). Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 334. Tipo: Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es el siguiente:-

**"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

--- Luego esta Alzada, al realizar un estudio del asunto en torno a diversas medidas que involucran la esfera de derechos del menor de edad, se considera que ante ello, no existe limitación o prohibición alguna para hacerlo, especialmente si se toma en cuenta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que afecten a Niñas, Niños y Adolescentes, destaca la necesidad de reconocer que los infantes son un grupo diferente al de las personas adultas en virtud de las características estructurales propias de la persona, y que conllevan un trato diferenciado para éstas, razón por lo que cuando menores de edad participan en un procedimiento judicial, ello demanda la adecuación de esta a sus necesidades.-----

--- Entonces, en los casos en que exista debate y esté de por medio la seguridad de su integridad física, mental, psicoemocional, económica, y sexual de un menor, el Estado ha de velar por su interés y bienestar, con independencia de que no sea la persona que haya promovido el recurso de apelación, pues basta el accionar de la Alzada para que analice lo acontecido respecto al menor, toda vez que aplicar las exigencias formales que en otra clase de asuntos y materias se tornan necesarias, implicaría la no protección de derechos de los menores de edad y evitarles perjuicios aún cuando no hayan sido representados de manera adecuada.-----

---- La amplitud de la suplencia tiene sustento también en el artículo 1o. del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, al señalar: "...Las disposiciones de este Código regirán en el Estado de Tamaulipas y el procedimiento será de estricto derecho para los asuntos de carácter civil. En las cuestiones de orden familiar, y sin alterar el principio de igualdad y equidad procesal entre las partes, el Juez suplirá de oficio sus deficiencias sobre la base de proteger el interés de la familia, mirando siempre por lo que más favorezca a los adultos mayores en estado de necesidad, menores e incapaces".-----

--- Sentado lo anterior, previo al análisis del asunto que nos ocupa, en aras del interés superior de la menor \*\*\*\*\* es conveniente ponderar si la actuación del juez natural fue apegada o no a derecho, mirando siempre por lo que más favorezca a la menor.-----

--- En el caso de que se trata, se advierte que el juez al pronunciar el incidente de acumulación de autos, lo declaró improcedente, basándose para ello en que en el juicio en que se actúa se trata de un juicio de reglas de convivencia cuya naturaleza es determinar un



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
 MATERIAS  
 CIVIL Y FAMILIAR**

régimen de convivencia en beneficio de la menor \*\*\*\*\* con su padre \*\*\*\*\* y en el otro juicio se ventilan cuestiones de desconocimiento de paternidad, cuya pretensión de la promovente es el desconocimiento de la paternidad biológica que se decrete en contra del demandado precitado; que al ser distintas las acciones son diferentes sus pretensiones, por lo que resulta dable que el estudio de las mismas deben ser estudiadas por manera separada en cada juicio respectivo, ya que en nada beneficia al interés superior de la menor que se acumulen diversos juicios.-----

--- No obstante lo anterior, cabe decir que asiste razón al apelante, ya que en la especie, se advierte que la verdad buscada en los diversos expedientes 289/2022, relativo al Juicio Ordinario civil para establecer reglas de convivencia y visita a un menor promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y el \*\*\*\*\* , concierne al Juicio Ordinario Civil sobre Desconocimiento de Paternidad promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , tienen relación, dado que lo que llegase a determinarse en el litigio de desconocimiento de paternidad, se podrá en su caso determinar si es procedente o no un régimen de convivencia, es decir dicho derecho -convivencia- es una consecuencia inherente a lo que se resuelva en aquél juicio.

-----  
 ---- En ese sentido, se tiene que, se reúnen los elementos exigidos para la procedencia de la acumulación de autos, que la legislación

procesal civil estatuye en los artículos 77, 78, 79 y 81, que señalan:-----

“Artículo 77.- La acumulación de autos sólo podrá decretarse a instancia de parte legítima, salvo los casos en que conforme a la ley deba procederse de oficio.

Artículo 78.- El efecto de la acumulación es el que los autos acumulados se sigan sujetando a la tramitación del juicio al cual se acumulan, y que se decidan por una misma sentencia; a cuyo efecto cuando se acumulen los autos se suspenderá el curso del juicio que estuviere más próximo a su terminación hasta que el otro se halle en el mismo estado. Esta regla no es aplicable a las acumulaciones que se hagan a los juicios atractivos, ejecutivos o hipotecarios, a cuya tramitación se acomodarán desde luego los que se acumulen a ellos, salvo en lo que se refiere a la duración del término de prueba, que se otorgará con arreglo a la naturaleza propia del juicio acumulado.

Artículo 79.- La acumulación procede:

- I. Cuando entre dos o más juicios hay identidad de personas y de cosas, aún cuando las acciones sean distintas;
- II. Cuando haya identidad de acciones y de cosas, aún cuando las personas sean diversas;
- III. Cuando hay diversidad de personas pero las acciones provienen de una misma causa y las cosas son las mismas;
- IV. Cuando la sentencia que haya de dictarse en uno de los juicios cuya acumulación se pide produzca excepción de cosa juzgada en el otro; y,
- V. En los casos determinados expresamente por la ley.

Artículo 81.- La acumulación puede pedirse en cualquier estado del juicio hasta antes de pronunciarse sentencia en la instancia en que se promueva; y deberá intentarse especificando:

- I. El juzgado en que radiquen los autos que deben acumularse;
- II. El objeto de cada uno de los juicios;
- III. La acción que en cada uno de ellos se ejercite;
- IV. Las personas que en ellos sean interesadas; y,
- V. Los fundamentos legales en que se apoye la acumulación”.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

---- De los artículos transcritos se advierte que procede la acumulación de autos, incluso en los casos que conforme a la ley deba procederse de oficio; que la intención del legislador es que los juicios se sujeten a la tramitación del juicio al cual se acumulan y se decidan en una sola sentencia; señalando los efectos procesales, esto es, la suspensión del curso del juicio más avanzado en sus etapas hasta que el otro se halle en el mismo estado, a excepción de los juicios atractivos, ejecutivos o hipotecarios, así como se señalan los supuestos en los que procede la acumulación y los datos que se deben especificar en la solicitud.-----

---- Por tanto, se considera que en aras del interés superior de la menor \*\*\*\*\* resulta necesario que ambos juicios ya señalados, sean analizados por el mismo Juez ante la conexidad existente, pues la referida institución tiene como finalidad, lograr la economía procesal, para decidir congruentemente y sin contradicciones, las cuestiones que han de dirimirse en los juicios objeto de la acumulación en una sola sentencia.-----

---- En tales circunstancias, se consideran fundados suplidos en su deficiencia en atención al interés superior de la \*\*\*\*\* el concepto de agravio único expresado por el apelante actor \*\*\*\*\* y se revoca la resolución apelada a fin de que se acumule al presente expediente 289/2022 relativo al Juicio Ordinario Civil para establecer reglas de convivencia promovido por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , el diverso expediente \*\*\*\*\* referente al Juicio Ordinario Civil sobre desconocimiento de paternidad de la menor \*\*\*\*\* Promovido por

\*\*\*\*\* en contra de  
\*\*\*\*\*, que se ventilan el primero  
ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar y el segundo  
ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar ambos del  
Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en  
cuyos trámites se encuentran involucrados el interés superior de la  
menor \*\*\*\*\*.

---- Bajo las consideraciones que anteceden y con apoyo en el  
artículo 926 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles  
vigente en el Estado, deberá revocarse el fallo de primer grado  
impugnado.-----

---- Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos  
926, 927, 932, 936, 939, 946, 947 y 949 del Código de  
Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Ha resultado fundado suplido en su deficiencia en  
atención al interés superior de la menor \*\*\*\*\* el motivo de  
inconformidad expresados por el actor apelante  
\*\*\*\*\*, contra la resolución del  
incidente de acumulación de autos del diecisiete (17) de octubre de  
dos mil veintidós (2022), dictada por la Juez Séptimo de Primera  
Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en  
Altamira, Tamaulipas.-----

--- **SEGUNDO:-** Se revoca la resolución incidental apelada, y en su  
lugar se resuelve:-----

"PRIMERO:- Ha procedido el incidente de acumulación solicitada por  
\*\*\*\*\*.

SEGUNDO: Se acumule al presente expediente 289/2022 relativo al  
Juicio Ordinario Civil para establecer reglas de convivencia promovido



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SÉPTIMA SALA UNITARIA EN  
MATERIAS  
CIVIL Y FAMILIAR**

por \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* , el diverso expediente \*\*\*\*\* referente al Juicio Ordinario Civil sobre desconocimiento de paternidad de la menor \*\*\*\*\* Promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* , que se ventilan el primero ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar y el segundo ante el Juzgado Séptimo de Primera Instancia Familiar ambos del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en cuyos trámites se encuentran involucrados el interés superior de la menor \*\*\*\*\*”

**--- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente, al juzgado su procedencia y en su oportunidad archívese el toca como asunto debidamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma el C. LIC. MAURICIO GUERRA MARTÍNEZ, Magistrado de la Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, ante el Secretario de Acuerdos C. LIC. JOSÉ LUIS RICO CÁZARES, quien autoriza y DA FE.-----

Lic. Mauricio Guerra Martínez  
Magistrado

Lic. José Luis Rico Cázares  
Secretario de Acuerdos

--- Se publicó en lista del día.- CONSTE.-----  
L´MGM/L´JLRC/L´LFC/keh.-

*La Licenciada LETICIA FUENTES CRUZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEPTIMA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número veintitrés dictada el veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, por el Magistrado Mauricio Guerra Martínez constante de trece fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.